



RAD. No.: 70-001-40-03-002-2021-00285-00

DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada SAMUEL AVELLANEDA BLANCO, mediante Apoderado Judicial contesta la demanda oponiéndose al valor que se le está brindando como indemnización, por lo que pide se nombre a los peritos correspondientes para efectúen un nuevo avalúo o en su defecto se conceda el termino de treinta (30) días para la aportación de uno; así mismo le entero que el mandatario judicial de la parte demandante solicita se expida nueva comunicación que entere la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la Litis, por cuanto la ORIP Sincelejo denegó su tramitación con fundamento que entre la fecha de expedición e inscripción de la citada comunicación había transcurrido demasiado tiempo.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 14 de junio de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Catorce (14) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota de secretaria precedente acaeciendo que la parte demandada al interior de la Litis señor SAMUEL AVELLANEDA BLANCO, luego de efectuada la notificación correspondiente mediante Apoderado Judicial y estando dentro del término legal, procede a contestar el libelo demandatorio aduciendo que unos hechos son ciertos, otros no constarles y oponerse a otros, para finalmente oponerse y no aceptar el quantum que se le otorgaría como indemnización, pidiendo se disponga la designación de los respectivos peritos o en su defecto se le conceda el termino de treinta (30) días para que ellos como partes aporten la pericia respectiva.

Ahora bien, debe resaltar la Judicatura que la petición de termino incoada por la parte demandada es improcedente, con fundamento en que estamos en presencia de un proceso especialísimo que posee un regulación propia como lo es la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y compiladas en la Sección 5, Capítulo 7 del Decreto 1073 del 23 de mayo de 2015 y en la que se pone de manifiesto que en sus vacíos se debe acudir a la norma adjetiva civil¹; pese a lo anterior

¹ ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5., Sección 5, Capítulo 7 del Decreto 1073 del 23 de mayo de 2015.



cuando se trata específicamente sobre la oposición a la indemnización que se ocasiona con la imposición de la servidumbre objeto de la Litis, enseñan dichas normas que una vez notificada la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes puede pedir la práctica de los avalúos que se causen así como la indemnización que se causa con la imposición; para lo cual se procede a la designación de dos (2) peritos uno proveniente de la Lista de Auxiliares de la Justicia llevada en el respectivo Distrito Judicial, y el otro de la que se allegue por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC², por lo que ante tal situación considera el Despacho que para ese preciso tópico no es viable la petición consistente en otorgar el termino de treinta (30) días incoado por la parte demandada con el propósito de allegar una pericia que de respaldo a la oposición presentada; por existir trámite legal especial vigente para que este sea dirimido.

En líneas con lo anterior debe dejarse por sentado que si bien por expreso mandato legal todos los vacíos que se presenten en las normas especiales para la servidumbre como la que ocupa la atención, se debe acudir a las normas contentivas del Código General del Proceso, ha de precisarse que para efectos de saber quién debe confeccionar la pericia y de donde provienen los profesionales que la deben rendir tienen regulación propia, por lo tanto para ese justo punto no se puede acudir al Estatuto Adjetivo Civil, para el resto del trámite que se le debe imprimir al curso del dictamen pericial si se debe recurrir a la precitada compilación normativa.

Aclarado lo anterior el Despacho Judicial dispondrá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Oficina de Apoyo Judicial de Sincelejo, con el propósito arrimen lista contentiva de peritos que efectúen las evaluaciones correspondientes dentro del presente proceso especial de servidumbre energética.

En cuanto a la petición deprecada por el mandatario judicial de la parte demandante consistente en expedir nueva comunicación que noticie la inscripción de la demanda en el folio correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. **340-48914**, de propiedad de la parte demandada SAMUEL AVELLANEDA BLANCO, dirigido a la Oficina de

² 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.



Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, con fundamento en que al momento de radicarse le oficio No. 276 del dieciocho (18) de febrero de 2022, que enteraba dicha cautela a la ORIP no le impartió curso por cuanto había transcurrido demasiado tiempo entre su expedición y radicación ante esa entidad, por lo que estima la Judicatura procedente la petición deprecada en consecuencia se dispondrá por secretaria la emisión de una nueva comunicación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud incoada por el Mandatario Judicial de la parte demandada consistente en concederle treinta (30) días con el propósito de aportar dictamen pericial controvirtiendo la indemnización por la servidumbre energética que afecta su predio, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-Seccional Sucre, y a la Oficina de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, con el propósito arrimen lista contentiva de peritos que efectúen las valuaciones correspondientes dentro del presente proceso especial de servidumbre energética.

TERCERO: Por Secretaria expídase nueva comunicación que entere la medida cautelar decretada en el numeral sexto parte resolutive de la providencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2021, consistente en la inscripción de la demanda en el folio correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. **340-48914**, de propiedad de la parte demandada **SAMUEL AVELLANEDA BLANCO**, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo.

CUARTO: Téngase al Abogado OSCAR MARINO ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.436.955; y, T.P. No. 22.637 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandada **SAMUEL AVELLANEDA BLANCO**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5afb447ee5b07cc71b98d1b99bb3728254ea3f3e09507c0d9f267ef54d78**

Documento generado en 14/06/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>